Exp. 598-2017-00010
Rc. Espaillat Motors, S. R. L.
Fecha: 27 de diciembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1510

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de diciembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, S. R. L., debidamente organizada de acuerdo con las normas de la República Dominicana, con RNC núm. 1-06-01237-8, registro mercantil núm. O1 PLA1 con domicilio en el [redacted]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 598-2017-00010
Rc. Espaillat Motors, S. R. L.
Fecha: 27 de diciembre de 2024

Paso de Moca, municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el ADD1 O2 O3 O4 ADD4 O5 O6 O7 O8 municipio de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> **PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER2 [redacted] *representado por los Lcdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Francisco Suriel Morales, en contra de la sentencia núm. 165-2021-SSEN-00030, de fecha 07/07/2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, revoca los ordinales cuarto y quinto de la decisión intervenida en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas civiles generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 165-2021-SSEN-00030, el 7 de julio de 2021, mediante la que, declara al imputado PER3 no culpable de haber violado los artículos 8 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles y 406 del Código Penal dominicano, que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio de la sociedad Espaillat Motors, S. R. L., representada por PER4 y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez, que no ha sido probada la acusación, ni las actuaciones del imputado constituyen un hecho punible; acogiendo la querella con constitución en actor civil y condenado al imputado al pago de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), favor de la querellante por concepto de daños materiales y morales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01579, del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, S. R. L., representada por PER5 y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo

del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida PER3 los representantes de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Francisco Camacho, por sí y por el Lcdo. Jesús Antonio González González, actuando en representación Espaillat Motors, S. R. L., representada por PER1 parte recurrente: *Primero: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00335, de fecha 20 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales y procesales vigentes y aplicables a la materia; y ser ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, revocar anulando en todas sus partes la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00335, de fecha 20 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo*

422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación por mandato expreso de la ley, dictéis directamente la solución del caso, y en tal sentido, falléis lo siguiente: a) rechazando en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el señor PER3 *mediante escrito depositado en la secretaría del Juzgado a quo, en contra de la sentencia núm. 165- 2021-SSEN-00030, de fecha 7 de julio del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser la decisión impugnada justa y apegada a los preceptos legales, procesales y constitucionales vigentes, y aplicables a la materia de que se trata; y, la misma contener motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y, en consecuencia, confirméis en todas sus partes dicha sentencia; b) subsidiariamente, para el caso que las anteriores conclusiones sobre el rechazo del recurso de apelación no fueren acogidas y sin renunciar a las mismas, que este órgano casacional tenga a bien anular la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio designando al tribunal que deba conocer del caso. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida señor* PER3 *en virtud de lo establecido por el artículo 246 del Código Procesal Penal, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

1.4.3. El señor PER3 parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo quiero salir de esto, porque ya hace dos años la última vez, entonces yo pensé que ya se había terminado todo.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente sociedad Espaillat Motors, S. R. L., representada por PER1 propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictora con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalización de los hechos de la acusación, violación a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la recurrente sociedad Espaillat Motors, S. R. L., representada por PER1 alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *… la Corte a qua al emitir su fallo a violado los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva al haber emitido una decisión manifiestamente infundada* […] *La Corte revocó la sentencia del primer grado que descargo penalmente al imputado le retuvo una falta civil, y se limitó a señalar:* […] *que para ella resulta un absurdo la condenación civil por existir un descargo en el aspecto penal;* […] *y que la falta civil retenida al imputado fue por cuestiones ajenas al proceso cuando es la propia ley y la jurisprudencia constante que faculta y autoriza a los jueces a pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria* […] *Que resultan infundados los argumentos de la Corte* […] *Que la Corte a qua entra en contradicción con un fallo de la Suprema Corte de*

> *Justicia respecto a la potestad de los jueces de fondo de retener falta civil a pesar de que el imputado haya descargado en el aspecto penal* […] *La Corte a qua desnaturalización los hechos y viola las disposiciones legales que permiten al juez de fondo retener falta civil.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *… Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras y luego de analizados los argumentos argüidos por el recurrente quedó evidenciado que, el tribunal de origen no apreció adecuadamente los elementos probatorios aportados por la parte imputada, produciendo una sentencia condenatoria en el ámbito civil aun cuando produjo absolución penal por no haber retenido falta o conducta punible a cargo del procesado; en ese orden, aún persiste una retención de falta de orden civil y por ella es condenado al pago de una indemnización; tal proceder la corte lo juzga injustificado, toda vez que, el hecho que pudiere dar lugar a una reparación tendría que devenir en la especie de una conducta penal punible que debió ser atribuida al procesado, lo que en la sentencia atacada resultó descartado; en ese orden, carece de toda lógica y justificación la retención de una falta civil que no esté fundada en cuestiones ajenas al tipo penal ventilado y por el cual resultó descargado el imputado. Ante el irrefutable*

interés de la parte recurrente y vislumbrando desde el segundo grado que la labor de ponderación de los elementos probatorios y, por tanto, la de sustanciación de la decisión, no resultó lo suficientemente adecuada, esta instancia de la alzada, al revisar detenidamente los argumentos propuestos y el conjunto de actuaciones que constan registradas en el legajo de piezas y documentos que acompaña el recurso de apelación que se examina, es del criterio de que la decisión del primer grado fue dictada obviando que la atribución de una condena en el ámbito civil a título de indemnización reparatoria tiene que partir de la comisión de una falta que en este caso fue descartada; esto es, que no existe una falta que justifique la imposición de una indemnización; por todo ello, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado. En virtud de la solución que se dará al caso y en aplicación del principio de economía procesal, no es preciso ponderar los demás aspectos indicados en la acción impugnativa examinada. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, habiendo declarado con lugar el presente recurso, lo procedente es, dadas las condiciones particulares del caso, en razón de lo anteriormente expresado, revocar en los ordinales cuarto y quinto de la decisión intervenida, por la misma violar los arts. 24 y 333 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia y por propia autoridad procede declarar la no responsabilidad del imputado PER6 *en el ámbito civil, por no haberse establecido la falta necesaria para comprometerle.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Exp. 598-2017-00010
Rc. Espaillat Motors, S. R. L.
Fecha: 27 de diciembre de 2024

Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 1 de febrero del 2016 entre la sociedad Espaillat Motors, S. R. L., y el señor* PER6

fue suscrito un contrato de venta respecto de un vehículo usado, a saber: marca Jeep Chevrolet, modelo Trax, color gris, año 2013; sujeto al régimen legal previsto por la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles de fecha 14 de noviembre del 1964; el precio convenido sobre el objeto de la venta fue novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), con un pago inicial de trescientos veintiséis mil pesos (RD$326,000.00), quedando un balance pendiente de seiscientos veinticuatro mil pesos (RD$624,000.00), el cual fue financiado a 30 pagos de treinta y cuatro mil quinientos (RD$34,500.00) en capital e intereses, pagaderos desde el 1 de marzo del 2016 hasta 1 de agosto del 2018; en fecha 29 de marzo del mismo año 2016, fue trabado embargo ejecutivo sobre el bien mueble objeto de la venta, en virtud de una sentencia laboral; a partir del mes de abril del año 2016, la sociedad Espaillat Motors, inicia una serie de diligencias y actuaciones legales en procura de ir tras el bien mueble que aún era de su propiedad [...] *la parte querellante recibe el vehículo de manos del tercero embargante; b) razón por la cual el imputado* PER3 *fue sometido a la acción de la justicia, acusado*

de violar las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles y el artículo 406 del Código Penal dominicano, que tipifica el abuso de confianza; y en virtud de lo cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 165-2021-SSEN-00030, el 7 de julio de 2021, mediante la que, dictó sentencia absolutoria a su favor en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 1ero., y 3ero., del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, no ha sido probada la acusación, ni las actuaciones del imputado constituyen un hecho punible; acoge la querella con constitución en actor civil y condena al imputado al pago de RD$800,000.00, favor de la querellante por concepto de daños materiales y morales ocasionados; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada mediante la cual revocó la condena civil impuesta.

4.2. El recurrente en el único medio de su recurso, muestra su disconformidad con la sentencia emitida por la Corte *a qua*, la que cataloga de manifiestamente infundada; violatoria de principios constitucionales y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, ya que considera que la corte no debió modificar el aspecto civil de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, bajo el entendido de que el tribunal de juicio retuvo falta civil por cuestiones ajenas al proceso penal; ya que tanto la ley como la jurisprudencia facultan y autorizan a los jueces a

pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, aun cuando se haya dictado sentencia absolutoria.

4.3. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* para revocar el aspecto civil de la sentencia de primer grado resalta que 1- Que el tribunal de juicio no apreció adecuadamente los elementos aportados por la parte imputada; y 2- Que para dar lugar a una reparación civil tendría que devenir una conducta penal punible que debió ser atribuida al procesado.

4.4. Para esta Segunda Sala lleva razón parcialmente la parte recurrente al invocar que la Corte *a qua* desconoce y se aleja de lo dispuesto tanto por la jurisprudencia como por nuestra normativa procesal penal en su artículo 50, en la medida en que es una disposición normativa y un criterio de esta Segunda Sala, respecto a la retención de responsabilidad civil resarcitoria a la acción penal, que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

4.5. Y es que, contrario a lo establecido por la corte de apelación,

puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte de este imputado de una falta civil, como sugiere el recurrente.

4.6. Ahora bien, esta Corte Suprema entiende que si bien esos motivos de la corte de apelación no son correctos, el dispositivo de su decisión sí lo es, en la medida en que el tribunal de primer grado ciertamente obró incorrectamente al retener la responsabilidad civil del imputado en este caso, ya que, los hechos no demuestran que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil están reunidos, de modo que procede utilizar la técnica de sustitución de motivos para mantenerlo, pues se trata de un aspecto de puro derecho.

4.7. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[1]

4.8. Siendo así, se verifica que la Corte a qua también estableció —en ese aspecto de manera correcta— que … *la decisión del primer grado fue*

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

dictada obviando que la atribución de una condena en el ámbito civil a título de indemnización reparatoria tiene que partir de la comisión de una falta…[2], es decir, que la alzada también consideró que no existe una falta que justifique la imposición de una indemnización.

4.9. En otros términos, se colige que la Corte *a qua* al examinar el recurso interpuesto por la parte imputada también entendió que en el caso no se probó la existencia de una falta que justifique la imposición de una indemnización, o dicho de otra forma, que el tribunal de juicio debió verificar que, así como la acción ilícita en el aspecto penal quedó descartada, tampoco debió condenar en responsabilidad civil, pues no existió la falta para configurarla, y así imponer un monto indemnizatorio, criterio que comparte esta Segunda Sala.

4.10. Sobre los elementos constitutivos correspondientes al referido régimen, es preciso indicar que para retener la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal se requiere que el demandante demuestre: a) una falta, b) un perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, lo que no ocurre en la especie. Y es que, de los hechos del caso no se vislumbra que el imputado incurrió en ningún error de conducta (falta), como lo estableció el tribunal de primer

[2] Ver ordinal 8 de la sentencia impugnada.

grado.

4.11. Con base en los hechos fijados, esta Segunda Sala pudo constatar, entre otras cosas, que 1- Que el vehículo fue vendido por la razón social querellante sociedad comercial Espaillat Motors, S. R. L., al señor PER6 el 1 de febrero de 2016, bajo la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, por un monto de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), de los que, la parte imputada pagó un inicial de trescientos veintiséis mil pesos (RD$326,000.00), y quedó con un balance pendiente de seiscientos veinticuatro mil pesos (RD$624,000.00), para ser pagados a 30 pagos, de treinta y cuatro mil quinientos pesos (RD$34,500.00), en capital e intereses; 2- Que el vehículo fue realmente comprado por el señor PER7 padre del imputado, a nombre de su hijo PER3 hoy recurrente, con el fin de que fuera creando crédito; 3- Que a raíz de una demanda en materia laboral en contra del padre del imputado, se trabó un embargo que afectó al vehículo adquirido; 4- Que independientemente de que el vehículo estaba a nombre de su hijo, dicho bien fue embargado a consecuencia del proceso laboral seguido en contra de su padre; y 5- Que el imputado informó a la razón social querellante de lo sucedido y facilitó la información de la persona que tenía en su poder el vehículo.

4.12. Por supuesto, el embargo realizado en esas condiciones otorgó a la recurrente Espaillat Motors S. R. L., la facultad de demandar en distracción u otras vías de derecho, con el objetivo de recuperar el bien de su propiedad, de hecho, el artículo 9 de la Ley de Venta Condicional dispone que: *Los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del propietario.*

4.13. Por eso, no es posible reprocharle a PER6 no haber ejercido vías legales para recuperar el bien mueble, pues solo el propietario tiene calidad para demandar, especialmente, en distracción, de ahí que no se le puede retener ninguna falta al imputado, pues este no incumplió con un deber u obligación impuesta o en un error de conducta, máxime que fue el propio imputado quien informó a la razón social querellante de lo sucedido y facilitó la información de la persona que tenía materialmente el vehículo.

4.14. En consecuencia, esta Segunda Sala entiende que el tribunal de primer grado incurrió en un error al afirmar que el imputado debió *... ejercer las vías legales previstas en procura de hacer retornar el bien a sus manos o a las manos de la sociedad Espaillat Motors, S. R. L.*, pues este no tenía calidad para promover demandas que están reservadas al propietario del bien embargado por efecto de la venta condicional, la cual mantiene el

derecho de propiedad del vendedor sobre el bien mueble hasta tanto el comprador cumpla con las condiciones del contrato, incluido el pago de la totalidad del precio.

4.15. Así lo dispone el artículo 608 del Código Civil, en el sentido de que … *el que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario...*

4.16. En este punto es conveniente recordar que se entiende por falta: *… un error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores* [...]. *La falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera licita en principio no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla de derecho*[3] [...]. *La falta denota una actuación contra el derecho de otro que puede resultar ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia*.[4]

4.17. Las consideraciones expuestas precedentemente permiten a esta

3 Sentencia del 10 de diciembre de 2003, B.J. 1117 pp.67-77, Primera Sala, SCJ.
4 Subero, J. (2019). Tratado Practico de Responsabilidad Civil dominicana (8.ª ed.), Editora Corripio, S. A. S.

Sala determinar que en el caso no procede la acción civil resarcitoria, conforme lo prevé el artículo 53 del Código Procesal Penal, pues el recurrente no ha demostrado la falta civil en la que supuestamente incurrió el imputado.

4.18. Dicho esto, esta Segunda Sala considera que lleva razón la Corte a qua al establecer que en el caso no se retuvo falta civil, pues para que esto ocurra debió probarse que los supuestos daños fueron causados por culpa del imputado, para así obligarlo a repararlos mediante una compensación económica o indemnización proporcional al perjuicio recibido.

4.19. En conclusión, esta Sala advierte que en el caso no fue posible retener que la culpa del imputado causó un daño al querellante que se encuentre obligado a reparar, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, una vez sustituidos los motivos erróneos de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal,

la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la parte querellante-recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, S. R. L., representada por PER1 contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2022,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Em/Are*

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SKQ2-WG36-ZRO2-3XQ2